



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 10 FEB 2020

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO PEÑA BEJARANO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2019-00394-00

Se observa la demanda radicada el día 13 de diciembre de 2019 (fl.19) a través de apoderado judicial, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en contra de LUIS EDUARDO PEÑA BEJARANO a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y al respecto encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en los términos del numeral 2º del artículos 155 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
- ✓
- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 CPACA.
- ✓ La demanda no se encuentra caducada, dado que cumple lo dispuesto en el literal C del numeral 1º del artículo 164 de la norma ibídem.
- ✓ Fue debidamente allegado el acto administrativo acusado: la Resolución N° 29807 del 26 de agosto de 2011, expedida por el Instituto de Seguros Sociales "ISS", Resolución N° 8714 del 12 de marzo de 2012, Resolución N° GNR 378672 del 26 de octubre de 2014 y la Resolución GNR 295228 del 06 de octubre 2016, todas ellas contenidas en el CD (anexo demanda), lo que se ajusta a lo establecido en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ En virtud al numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en el presente caso el requisito de procedibilidad no es necesario.
- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (fl.12-15).
- ✓ Se encuentran aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado se procede a pronunciarse sobre la solicitud de la conformación del litisconsorcio necesario (fl.2), que realiza la entidad demanda, para que asista al presente proceso la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES "UGPP".

Al respecto de lo anterior, el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 dice:

"Art. 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
(...)"

De acuerdo con la norma anterior y la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, se tiene que el litisconsorcio es necesario cuando en el proceso deben estar presentes todos los sujetos a quienes determinado acto o relación jurídica los afecta. Esto significa que no se puede resolver el asunto si un sujeto, tanto de la parte activa como pasiva, es ajeno a la causa litigiosa. El Litis consorcio necesario de la parte pasiva, se presenta cuando en determinado asunto, son varios las personas demandadas, por cuanto la demanda debe dirigir contra todas las personas o sujetos que intervinieron o debieron intervenir en la causa petendi.

En el caso concreto, el Despacho considera que se debe integrar el litisconsorcio con la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES "UGPP", ya que una vez revisada la historia laboral del demandado, se observa que el 7 de octubre de 2008 al cumplimiento de los 20 años de servicio en el sector público se encontraba cotizando a la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES, aunado a que la pretensión segunda de la demanda, solicita declarar que la "UGPP" es la entidad competente para realizar el reconocimiento pensional del hoy demandado.

En estas condiciones, resulta obligatorio vincular a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP" para desatar la controversia propuesta a través del presente medio de control judicial, por tener interés directo en la presente causa.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada a través de apoderado judicial, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en contra de LUIS EDUARDO PEÑA BEJARANO.
2. VINCULAR a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP", de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.
3. TRAMITAR por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.
4. La parte actora deberá cancelar la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000), para hacer efectiva la notificación de la parte demandada y gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta corriente única nacional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA N° 3-082-

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, 05004-23-33-000-2014-01906-02(1601-16), 2 de mayo de 2017.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

00-00636-6, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

5. NOTIFICAR el presente auto en forma personal a LUIS EDUARDO PEÑA BEJARANO a la dirección obrante a folio 11, conforme al artículo 200 del CPACA, igualmente a la PROCURADURÍA 206 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Corrérseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
6. NOTIFICAR el presente auto al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP", conforme lo disponen los artículos 199 y 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
8. RECONOCER personería jurídica a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado visible a folios 12 a 15.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LIDETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>06</u> <u>11 FEB 2020</u>	
EMMA JOHANNA MARIÑO MORALES Secretaría	